

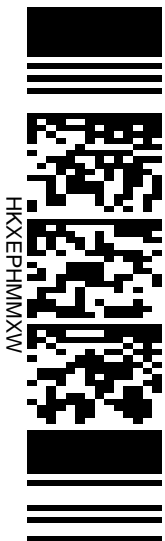
Talca, veintiuno de abril de dos mil veinte

Visto y considerando:

Primero: Que se presenta Winfried Hempel Malessa, abogado y recurre de amparo preventivo a favor de él y de los habitantes de la Ex Colonia Dignidad, en especial doña Helga Bohnau Selbach, don Horst Schaffrick Brückmann, don Harald Lindemann Brunzlow, doña Astrid Tymm Dreipelcher, don Sergio Campos, doña Iris Leiva Arévalo, y don Eduardo Andrés Salvo Hernández y en favor de todos los familiares, parientes y amigos de los habitantes de la Ex Colonia Dignidad que quieran visitar a sus familiares y amigos en la Ex Colonia Dignidad, excluyendo los turistas que visitan el “Complejo Turístico Villa Baviera” que actualmente se encuentra cerrado por emergencia sanitaria, y en contra de Friedhelm Zeitner Bohnau y doña Maria Schnellankp Witthahan.

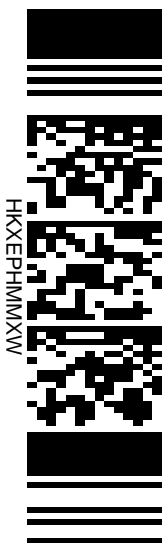
Expresa que es abogado, amigo y familiar de muchos de los actuales habitantes de la ex Colonia Dignidad, hoy conocida como Villa Baviera, ubicada en la Parcela 6 de ésta, en la comuna de Parral. Indica que es un hecho público y notorio, que en la comuna de Parral hoy rige una sola medida sanitaria que afecta la libertad de desplazamiento y la libertad individual que es la de toque de queda nocturno, es decir, entre las 22.00 horas y 5.00 horas. Actualmente, en la comuna de Parral no rigen otras normas sanitarias adicionales salvo las que todos conocemos como la cuarentena para aquellas personas infectadas por el COVID-19 y las personas que hayan estado en contacto físico con algún infectado por COVID-19, todas personas individualizadas por el Ministerio de Salud o el SEREMI respectivo. En consecuencia en la Ex Colonia Dignidad, actualmente, no rige otra restricción que la que afecta a los habitantes de la comuna de Parral que es el toque de queda nocturno y no hay ningún caso de COVID-19 positivo.

Sin embargo, informa que en la ex Colonia Dignidad se han aplicado reglas propias y particulares a todos los habitantes que han causado la natural molestia de muchos de los habitantes, sus familiares y sus amigos y que constituyen una cuarentena de facto, las que consisten en: a) Se ha cerrado la ex Colonia Dignidad a todo tipo de personas, así concretamente se prohíbe: el ingreso de visitas que quisieran visitar en sus casas a colonos a la Ex Colonia Dignidad; prohibición de ingreso de dueños de Parcelas ubicadas en el interior de la ex Colonia Dignidad; la prohibición de que entren y salgan de la ex Colonia Dignidad, adultos colonos mayores de 75 años -la mayoría de los habitantes de la ex Colonia Dignidad son personas de la tercera edad- que hoy no pueden ni entrar o salir de la Colonia a menos que en portería lo haya autorizado el recurrido don



Friedhelm Zeitner Bohnau; la entrada de familiares de los colonos a la ex Colonia Dignidad, como es el caso del suscrito. B.) Restricción a que los niños salgan de las casas de sus padres, sin que éstas sean normas dictadas por los padres respecto de sus propios hijos. C) Prohibición de que los niños incluso vayan a jugar al bosque, a tal extremo que eliminaron el puente que cruza el canal por el cual se desplazan habitualmente los niños al bosque. Agrega que tales decisiones fueron adoptadas por la recurrida doña María Schnellenkamp Witthahn, que es la enfermera a cargo de la posta que hoy existe en la Ex Colonia Dignidad, dependiente de la Municipalidad de Parral, comunicadas por ella al whatsapp y diversos grupos de whatsapp de todos los habitantes de la Ex Colonia Dignidad. Hace presente que ni siquiera la Municipalidad de Parral dictó dicha norma interna. Estima que la norma dictada constituye una flagrante ilegalidad, inconstitucionalidad y la declaración de una cuarentena sanitaria de facto. Señala que la orden emanó de la recurrida ya individualizada y es ejecutada rigurosamente por el recurrido. Expresa que sin perjuicio de la evidente ilegalidad, arbitrariedad e inconstitucionalidad de una orden emanada de personas que no son funcionarios públicos de la salud competentes del gobierno central y la flagrante afectación a la libertad de desplazamiento y libertad individual, más allá de las restricciones actualmente vigentes, la Corte entenderá lo que significa en la frágil y traumada psique de un colono de la Ex Colonia Dignidad, que nuevamente exista en el mismo lugar donde estaban los controles de acceso y salida, máxime si esta orden la ejecuta con control en la portería el recurrido, ex guarda espaldas de Paul Schäfer y ex miembro del grupo de seguridad de la Ex Colonia Dignidad.

Reitera que dichas restricciones no fueron dictadas por una autoridad competente, sino que por particulares que se arrogan facultades que evidentemente no tienen y que, por lo demás, demuestra que en la ex Colonia Dignidad ante calamidades públicas y cierta presión individual y social se adoptan rápidamente esquemas y normas propias totalmente al margen del estado de derecho chileno tal como lo vivieron durante las década pasadas. Por ello, las actuaciones de los recurridos constituyen una franca ilegalidad ya que ni la autoridad central ni siquiera la autoridad comunal, han dictado otras normas restrictivas a la libertad de desplazamiento que el toque de queda y no hay norma alguna ni en la Constitución ni en las leyes que autoricen a los recurridos a adoptar las medidas que afectan la libertad individual y de desplazamiento en los amplios terrenos de la ex Colonia Dignidad. Acota que en los terrenos de la ex Colonia Dignidad, todos los colonos viven a cientos de metros de distancia en sus



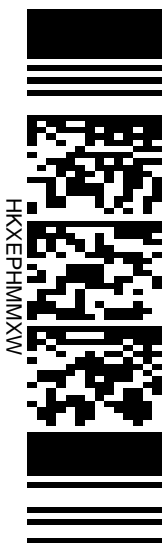
casas o parcelas de su propiedad y han tomado los resguardos sugeridos por la autoridad central, tales como usar mascarilla, lavar frecuentemente las manos y mantener varios metros de distancia entre personas, estimando que, en último término, será cada familia la que adopte las medidas de autocuidado más allá de la normas sanitarias vigentes dictadas por el gobierno central de Chile. Igualmente, expresa que los actos impugnados, además, son arbitrarios por cuanto ninguno de los recurridos tiene facultades legales, constitucionales ni de otra índole para tomar el control de la portería de la Colonia.

No se explica qué sentido puede tener prohibir a alguien entrar o salir de la Colonia, impedir a un niño que vaya a jugar al bosque cercano, entrar a su parcela los dueños parceleros, visitar amigos y familiares a los colonos en sus casas. La arbitrariedad de dicha norma, aún en la hipótesis de que los recurridos tuvieran las facultades para dictar normas sanitarias de aplicación general a una localidad o comunidad, resalta del sinsentido por las condiciones de vivienda y habitacionales de los residentes de la ex Colonia Dignidad. Así la orden emanada y ejecutada por los recurridos es contraria a la Constitución, afectando el derecho a la libertad personal, seguridad individual y libertad de libre desplazamiento.

Reitera que no cabe duda que los recurridos no tienen facultades para restringir de forma alguna la libertad personal de desplazamiento por los territorios de la República ni dictar normas sanitarias como cuarentena.

Los hechos resaltados en su conjunto se enmarcan en la hipótesis prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en su inciso último que prevé el Recurso de Amparo Preventivo, cuando se afecta la libertad individual, especialmente la de desplazamiento, y cuando dicha libertad sea amenazada, perturbada o se ha privado de dicho derecho fundamental.

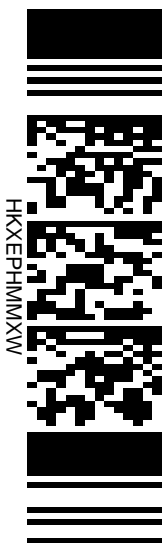
Concluye que la conducta desplegada por los recurridos constituye perturbación, privación o a lo menos amenaza a la libertad de desplazamiento garantizado en la Constitución Política en su artículo 19, número 7, por lo que solicita acoger esta acción constitucional, declarando que los amparados han sido afectados ilegal y arbitrariamente en su derecho constitucional a la libertad personal y seguridad individual, establecido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, y disponer las medidas para restablecer el imperio del derecho, en especial, ordenando tanto a los recurridos como, también, a la administración de la ex Colonia Dignidad, que deje sin efecto cualquier medida restrictiva a la libertad individual de desplazamiento que no haya emanado de la autoridad sanitaria del gobierno central de Chile, en especial, dejar



sin efecto la prohibición de entrada e ingreso de personas a la ex Colonia Dignidad y declare que familiares, amigos, residentes, parceleros y dueños de casa y de parcelas, en la parcela número 6 Villa Baviera pueden ingresar y salir a sus respectivas propiedades sin otra restricción que la que emana de autoridad pública competente, que los niños pueden circular libremente por la Villa sin otra restricción que la normas sanitarias de autocuidado que adopten los respectivos padres y que también los adultos mayores pueden entrar y salir de la Ex Colonia Dignidad sin dar ninguna explicación al señor Zeitner ni menos pedir permiso o autorización de él u de otra persona para entrar libremente, y que en definitiva cese toda actividad de control, perturbación, privación o amenaza en la portería de la Ex Colonia Dignidad (Villa Baviera, Parcela 6, comuna de Parral) que no sea ordenada por la autoridad sanitaria competente emanada de competente funcionario público.

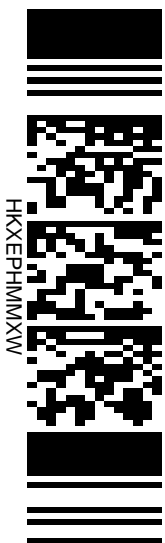
Segundo: Que informaron don Friedhelm Zeitner Bohnau y doña Maria Schnellkamp Witthahn, señalando que por correo electrónico se les comunicó la presentación de un recurso de amparo interpuesto en contra de ellos por el abogado Winfried Hempel Malessa, actuando en favor de Helga Bohnau Seelbach; Horst Schaffrick Brückmann; Harald Lindemann Brunzlow; Astrid Tymm Dreipelcher; Sergio Campos; Iris Leiva Arévalo; Eduardo Andrés Salvo Hernández y "en favor de todos los familiares, parientes y amigos de los habitantes de la Ex Colonia Dignidad que quieran visitar a sus familiares y amigos en la Ex Colonia Dignidad".

Expresan que el recurrente es amigo y familiar de habitantes de la Parcela 6, Villa Baviera de la comuna de Parral. Es originario de la Colonia Dignidad, creció en ese lugar, lo que explica la amistad y familiaridad que tiene con algunos de sus actuales habitantes. Lamentablemente, por razones que desconocen, tiene también una fijación enconada y personal contra el recurrido señor Zeitner Bohnau y contra el cónyuge de la recurrida señora Schnellkamp Witthahn. Indica que en razón de lo anterior ha presentado, aprovechando su condición de abogado, una serie de acciones judiciales contra ellos, las que han resultado infructuosas y tampoco desaprovecha la oportunidad para fustigarlos por haber vivido en el nefasto mundo impuesto por Paul Schäfer del cual él también formó parte. Por ello insiste en llamar al recurrido Friedhelm Zeitner Bohnau como guardia de Paul Schäfer, cuestión que estiman vieja e infamante, pero que el recurrente lo ventila en este recurso para predisponer negativamente al juzgador; olvidando que todos los colonos e hijos de colonos, incluido el recurrente,



formaron parte de ese terrible mundo, y quieren olvidarlo para seguir adelante con sus vidas. Señalan, a modo de contexto, que no se explican el motivo por el cual se ha recurrido de amparo, ya que no hay razón alguna, aún más, por qué se ha recurrido contra ellos que no tienen ninguna función directiva, ni de portería. Añaden que al enterarse del recurso, supieron que 4 de las personas por las cuales supuestamente se recurre no tenían idea de la interposición del recurso, y al menos 2 de ellas (Harald Lindemann Brunzlow y Astrid Tymm Dreipelcher), se contactaron con la recurrida María Schnellenkamp para manifestarle su pesar por la interposición del recurso y el recurrente usa de sus nombres en ellos.

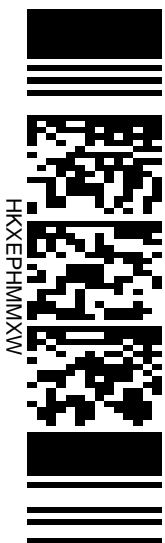
En cuanto a la Parcela N° 6 de Villa Baviera, indican que se trata de un predio privado que pertenece a la Sociedad Inmobiliaria Bamberg Limitada, parte del grupo Villa Baviera. Esta sociedad ha celebrado distintos contratos de mera tenencia con los ex colonos para que puedan vivir dentro de la Parcela en condiciones dignas. Son pocas las viviendas individuales que hay dentro de la Parcela N° 6, la mayoría de los habitantes de la Villa habita en pequeños departamentos que se han habilitado en edificios o casas más grandes. Entonces, no es cierto lo que señala el recurrente de que las personas en la Villa vivan a cientos de metros sino por el contrario habitan en los pequeños edificios varias familias. De hecho, gran parte de las familias que viven en la Parcela y la mayoría de los ancianos, reciben su almuerzo diario desde una cocina común que opera en ésta y donde se preparan los alimentos con todas las medidas sanitarias necesarias. Dentro de esta parcela no hay otros parceleros particulares. Sí existen parceleros fuera de los límites y portería de la Parcela 6. Luego, no puede ser efectivo lo que señala el recurrente de que no se les permite la entrada a los dueños de las parcelas de su interior, puesto que no existen tales parceleros. En el contexto de emergencia por Covid-19, dentro de la Parcela 6, residen hoy aproximadamente 92 personas de las cuales 31 se encuentran en el segmento de 70 a 97 años de edad. Razón por la que, al estallar la emergencia sanitaria, surgió dentro de los habitantes de la parcela, la razonable diligencia de cuidarse a sí mismos y sobre todo a la gran cantidad de ancianos que viven dentro de la Villa Baviera, entendiendo que un foco de COVID-19 dentro de la parcela tendría un efecto mortal y devastador. Esta preocupación de cuidado, se vio agravada por el hecho de que, una vez que empezaron a dictarse las medidas preventivas por el gobierno, comenzaron a llegar una gran cantidad de "visitantes" a la Villa, amigos de los residentes, provenientes de distintas partes del país, algunos de los cuales llegaban para alojarse, se paseaban sin ningún tipo de protección, aprovechando



las bondades del entorno, y desvirtuando cualquier esfuerzo que los habitantes de la parcela 6 estaban realizando. En este contexto, los propios habitantes de la parcela 6, se dirigieron hacia la Dirección de la Sociedad dueña de la misma, para que en su calidad de propietaria, estableciera pautas y restricciones de ingreso a personas turistas -porque ya se habían cerrado el restaurante y el hotel que funcionaban dentro de la Villa- como asimismo a personas que llegaran como visitas sociales. Incluso, doña Helga Bohnau Seelbach, en favor de quien dice el recurrente que obra en este recurso, se dirigió con la recurrida María Schnellenkamp -quien como enfermera es un referente entre los habitantes de la Villa en materia de salud- para que ella intercediera ante la empresa propietaria de la Parcela N° 6 para que tomara medidas. En definitiva, la sociedad propietaria de la Villa, en seguridad de las personas que habitan la Villa y en conformidad con la orden del Ministerio de Salud del 22-03-2020, punto 5 que estipuló: *"Prohibir el tránsito hacia segundas viviendas de carácter vacacional en todos los lugares donde haya densidad elevada de este tipo de casas o lugares de recreación"*; decidió prohibir la entrada a la Parcela N° 6 que es recinto privado, a los turistas y visitantes sociales.

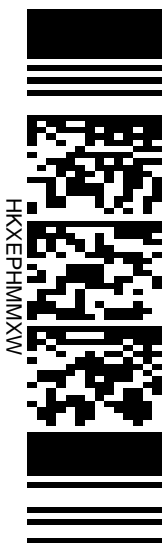
Afirman que, de este modo y contrario a lo que señala el recurrente, no se prohíbe la entrada ni salida de los habitantes de la Parcela N° 6. Es decir, que las personas por las cuales se recurre y que tienen domicilio dicha Parcela de Villa Baviera, pueden libremente salir y entrar a la misma y circular por ésta. Es decir, Helga Bohnau Seelbach, Horst Schaffrick Brückmann, Harald Lindemann Brunzlow, Astrid Tymm Dreipelcher, Sergio Campos e Iris Leiva Arévalo, por quienes el recurrente dice comparecer, no tienen ninguna restricción de desplazamiento ni de ingreso o salida de la Parcela 6 de Villa Baviera, porque ellos habitan dicha parcela. Tampoco se prohíbe el abastecimiento de los habitantes de la Parcela 6, el ingreso al personal de la salud ni a pacientes que requieran atención en la Posta Rural de la Municipalidad de Parral, que funciona con normalidad dentro de la Parcela N° 6, como tampoco se prohíbe a los niños circular en la Villa. No se ha botado ningún puente interno ni hay orden de cuarentena de facto.

Concluyen que las imputaciones del recurrente son genéricas, antojadizas y falsas. Agregan que, según el recurso, al recurrido señor Zeitner se le imputa ejecutar las supuestas órdenes de la recurrida Schnellenkamp, al respecto aclaran que no tienen ninguna dirección en la sociedad propietaria de la Parcela N° 6. En ese sentido y, aunque como recurridos, están plenamente de acuerdo



con las medidas tomadas por la dirección de que no ingresen turistas ni visitantes sociales a la parcela que es propiedad privada, no son responsables de tal medida. Expresan que en el recurso de amparo se le imputa a María Schnellenkamp el haber dado órdenes a través de un grupo de whatsapp de los moradores de la Parcela 6, imponiendo las medidas que el recurrente señala. Estiman curioso que no señala el texto de tal mensaje, el cual transcriben traducido al castellano y es el siguiente: *"Estimados todos, me anticipo, ayer hemos tenido una reunión con todos los jefes de área para dar curso a más medidas de prevención en la situación actual de crisis por el corona, especialmente con el fin de proteger a las personas de mayor edad. Habrá un protocolo con algunos puntos que deberán ser observados y que se han modificado. Pedimos las disculpas por no haber informado aún. La cocina de hogar "Heimatküche" se encargará que la comida ya no se dejara a la casa, sino, quien no es capaz de buscarla, se le entregará a la misma habitación. Ya no deben entrar trabajadores a la "cocina de hogar". Por favor, en el momento no dejar niños a visitar a los ancianos, pues pueden ser los niños los portadores del virus, sin necesariamente estar enfermos (los niños). A su vez, los niños debiesen de estar en sus propias habitaciones y no visitar habitaciones de vecinos pero sí pueden jugar al aire libre, pero no estar ahí sentados juntos. Por favor, mayores de 75 años de edad, en lo posible no viajar hacia afuera (del fundo). Tampoco recibir visitas externas. En el hospital sigue vigente que actualmente nadie puede visitar nuestros ancianos en el "hogar de ancianos". Por favor comunicarse por teléfono o por whatsapp. Estos son algunos puntos que empecen especialmente a las personas de la tercera edad. Afortunadamente hasta la fecha no tenemos a ningún enfermo por corona virus, y creo que deberíamos estar agradecidos por esto. Por favor disculpen que no hemos informado todo a tiempo. Esperamos comprensión y un trabajo armónico para, en conjunto, pasar este tiempo. Cariñosos saludos, María".*

Incluyen en su informe los pantallazos de dicho mensaje escrito en alemán, el cual es de carácter educativo y consejero que la recurrida doña María Schnellenkamp envió al grupo de residentes de la Parcela N° 6, como enfermera, la cual es la única actitud que ha tenido la recurrida, por algún hecho que remotamente pueda tener alguna relación con lo recurrido. Expresan que basta una comprensión de lectura mediana, para darse cuenta que el mensaje transcrito buscaba hacer recomendaciones y no imponer normas de conducta. Al recurrido Sr. Zeitner, quien no trabaja en portería, lo único que podría relacionarlo de forma



desvirtuada con los hechos falsos del recurso, es que eventualmente habría respondido a las consultas por las medidas tomadas por la Inmobiliaria dueña de la Parcela N° 6, esto es, la restricción de ingreso a la parcela de turistas y visitantes sociales externos a la Villa. Agregan que otras referencias que estiman trilladas y de mal gusto, como la supuesta imputación de haber sido guardia de Paul Schäfer, no tienen nada que ver con el recurso y son una bajeza contra una persona que -como todos los colonos o hijos de colonos- busca superar un pasado del que fue víctima. Así, las medidas tomadas por la propietaria de la Parcela N° 6 de Villa, lo fueron para proteger la salud de sus habitantes y, sobre todo, de los más de 30 ancianos mayores de 70 años que en ella moran, por tanto son justificadas, obedeciendo al llamado a tomar consciencia, al autocuidado y se condicen con la prohibición de la autoridad de visitar lugares de veraneo. En el actual contexto que se vive, cualquier persona con un mínimo de diligencia buscaría el resguardo de la vida de las personas que residen a su amparo. La limitación de ingreso que realizó la propietaria de la Parcela N° 6, sólo es de ingreso de turistas y visitantes sociales. No existen otras limitaciones. Aunque están de acuerdo con las medidas tomadas los recurridos tomaron aquellas decisiones, son los encargados de mantenerlas. Como reflexión final, informan que son casi 100 los habitantes de la Parcela N° 6, ninguno de ellos ha recurrido por sí, y como reconoce el recurrente, ninguno de ellos ha sido afectado por el COVID-19. Hacen presente que están llanos a proporcionar cualquier información que se les requiera. Finalizan solicitando, que se rechace el recurso de amparo, con costas.

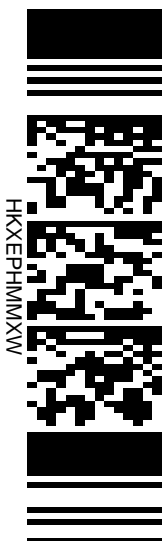
Tercero: Que el día de la vista de la causa -9 de abril pasado- se decretó como medida para mejor resolver Oficiar a la Policía de Investigaciones, a fin de que ésta informe, en relación a lo siguiente:

-Verifique si existe un impedimento para el normal ingreso y salida de la Parcela N° 6 de Villa Baviera, de la comuna de Parral.

- Entreviste a los amparados para indagar respecto de las dificultades y restricciones que dicen haber tenido en lo concerniente a su libertad personal de desplazamiento, ya sea al interior del predio o en la salida y retorno del mismo.

- Indague sobre la existencia de medidas restrictivas más allá de las dispuestas por la autoridad sanitaria, en relación al Estado de Excepción Constitucional que rige en el país.

Este informe fue recibido, constando en el la información solicitada, siendo proveído con esta fecha y, volviendo a regir el estado de acuerdo.



Cuarto: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República, en su inciso primero dispone: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o las leyes, podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Por su parte el inciso tercero del artículo antes citado, en lo pertinente, señala: *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”*.

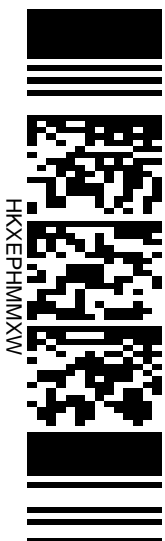
Quinto: Que de los antecedentes que constan en autos, en especial lo informado por los recurridos y la Policía de Investigaciones, se puede establecer que efectivamente se realizó una reunión de carácter informal en la cual el Directorio de Villa Baviera decidió recomendar algunas medidas de carácter preventivo, atendido el brote del virus Covid 19 que afecta al país.

Sexto: Que, a raíz de lo anterior, doña Maria Schnellankp Witthahan, quien se desempeña como la enfermera a cargo de la posta que hoy existe en Villa Baviera -dependiente de la Municipalidad de Parral- al comenzar la emergencia sanitaria, envió al o los grupos en que participan los residentes de la Parcela N° 6 de Villa Baviera, por medio de la aplicación de mensajería de texto WhattsApp, unas recomendaciones -de carácter preventivo- debido a que surgió la necesidad de cuidarse a sí mismos y, en especial, a los habitantes cuyas edades fluctúan entre los 70 y 92 años de edad, pues un foco de infección en dicha Parcela, podría tener un efecto mortal en tal rango etario.

Séptimo: Que, en relación al recurrido Friedhelm Zeitner Bohnau, a la fecha de interposición de esta acción constitucional, se desempeñaba como portero de la Parcela N° 6 de Villa Baviera, limitándose su actuar a las reglas que han regido siempre en dicho lugar – tal como consta de las declaraciones recabadas por la Policía de Investigaciones- esto es, el registro de la entrada y salida de personas de ese recinto.

Octavo: Que, por lo expuesto, esta Corte concluye que las actuaciones llevadas a cabo por los recurridos no constituyen actos ilegales, en los términos descritos en el artículo 21 de nuestra Constitución.

Lo anterior, debido a que doña Maria Schnellankp Witthahan, sólo se limitó a entregar recomendaciones cuyo objetivo fue proteger de eventuales contagios a



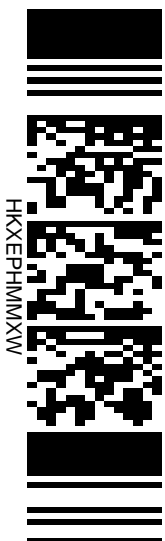
los habitantes de Villa Baviera, lugar en el que habita un alto porcentaje de población de riesgo de ser contagiados por el Covid 19 y, por lo tanto, requieren de cuidados especiales para evitar las posibles consecuencias fatales que pueden llegar a ocurrir con la propagación del referido virus, en tal recinto. Si bien, tales sugerencias pudieron causar molestia entre algunos de los residentes, ellas no logran -por sí mismas- tener la magnitud requerida para estimar que se afecta la libertad personal o seguridad individual de los amparados. Lo anterior, toda vez que -como ya se dijo- se trató de meras pautas a seguir, con el fin de proteger de eventuales contagios.

A mayor abundamiento, medidas similares a las sugeridas por los recurridos, se han llevado a cabo en todo el territorio nacional, incluso consta la restricción de ingreso de personas al comercio o instituciones, entre ellos los propios tribunales de justicia en que se han adoptados medidas de carácter restrictivo, que van más allá del toque de queda que rige en esta región pero, son concordantes con recomendaciones efectuadas por la autoridad sanitaria pertinente, a fin de evitar las propagación del virus que afecta el país.

Noveno: Que, conforme a lo constatado por la Policía de Investigaciones no existe restricción para el ingreso y egreso de personas al predio, más allá del registro habitual ante el encargado de dicho control, con excepción del ingreso de turistas el cual fue prohibido pues, producto de la pandemia actual, se encuentran cerrados el hotel, restaurante y almacén existentes dentro de Villa Baviera.

Décimo: Que de lo razonado precedentemente no cabe más que concluir que los amparados no incurrieron en ningún acto de ilegal que haya privado, perturbado o amenazado el derecho a la libertad personal y seguridad individual de los residentes de Villa Baviera, en los términos que dispone el artículo 21 de la Constitución Política de la República, pues los hechos denunciados fueron recomendaciones de carácter preventivo, cuyo fin superior era -en particular- el cuidado de la salud de residentes de la Parcela N° 6 y - en general- la protección de la salud pública, motivo por el cual la presente acción necesariamente ha de ser rechazada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Amparo **SE RECHAZA** el interpuesto por el abogado Winfried Hempel Malessa en su favor, de Helga Bohnau Selbach, Horst Schaffrick Brückmann, Harald Lindemann Brunzlow, Astrid



Tymm Dreipelcher, Sergio Campos, Iris Leiva Arévalo, Eduardo Andrés Salvo Hernández y de todos los familiares, parientes y amigos de los habitantes de Villa Baviera, sin costas del recurso por estimarse que hubo motivo plausible para recurrir.

Acordado con el **voto en contra del Ministro (I) don Gerardo Bernalés Rojas, quien estuvo por acoger** la presente acción constitucional, fundada en las siguientes consideraciones:

1°) Que la acción constitucional de amparo resguarda un derecho esencial y básico de toda persona, como lo es su libertad personal y su seguridad individual, y como bien señala el párrafo segundo del fallo de mayoría, se reescribe el inciso tercero del artículo 21 de la Carta Fundamental que, en lo pertinente, señala: *“El mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual”*.

2°) Que lo anteriormente señalado permite colegir, necesariamente, que no solo procede el amparo respecto de quien se ha visto privado de libertad, sino que también respecto de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho de libertad personal y seguridad individual, comprendiéndose aquí el derecho a transitar libremente por el país.

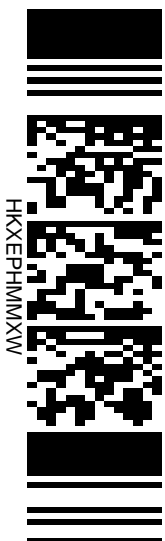
3°) Que, conforme a lo estatuido en la Constitución de Chile, entonces, no se exige para acoger un amparo, sólo la privación de la libertad o su restricción ilegal, sino que es suficiente para su procedencia una amenaza o perturbación de ella.

En este sentido la Real Academia Española de la lengua, señala que amenazar es (dicho de algo malo o dañino) presentarse como inminente para algo o alguien. También lo define como dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.

En tanto que perturbar, según el mismo diccionario de la Real Academia Española de la lengua, consiste en inmutar, trastornar el orden y concierto, o la quietud y el sosiego de algo o de alguien.

4°) Que las recurrentes señalan en su acción de amparo, como hechos concreto, los siguientes:

a.- Que se ha cerrado la ex Colonia Dignidad a todo tipo de personas, así concretamente se prohíbe: el ingreso de visitas que quisieran visitar en sus casas a colonos a la Ex Colonia Dignidad; prohibición de ingreso de dueños de Parcelas



ubicadas en el interior de la ex Colonia Dignidad; la prohibición de que entren y salgan de la ex Colonia Dignidad, adultos colonos mayores de 75 años - la mayoría de los habitantes de la ex Colonia Dignidad son personas de la tercera edad- que hoy no pueden ni entrar o salir de la Colonia a menos que en portería lo haya autorizado el recurrido don Friedhelm Zeitner Bohnau; la entrada de familiares de los colonos a la ex Colonia Dignidad, como es el caso del suscrito.

b.- Restricción a que los niños salgan de las casas de sus padres, sin que éstas sean normas dictadas por los padres respecto de sus propios hijos.

c.- Prohibición de que los niños incluso vayan a jugar al bosque, a tal extremo que eliminaron el puente que cruza el canal por el cual se desplazan habitualmente los niños al bosque.

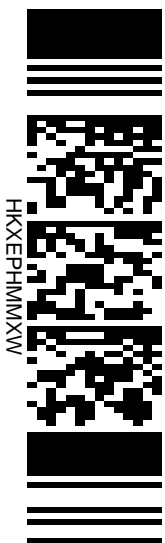
5º) Que de lo constatado por la Policía de Investigaciones, señalan lo siguiente:

a.- Que, al constituirse en el lugar, había una barrera de acceso automatizada abatible, operada por una recepcionista, lo que da cuenta de que no es, de por sí, un lugar de acceso libre, ya que existe una barrera que alguien debe abrir.

b.- Que don Markus Hermann Blanck Heimann, al declarar reconoce que hubo una reunión informal, de la cual no hay acta, señalando que *“tomamos medidas y se generaron recomendaciones para las familias residentes al interior de la Villa...”*; agregando luego que se ha limitado, respecto de los adultos mayores, *“la salida de la Villa a realizar compras a la ciudad de Parral, a fin de evitar posibles contagios...”*, encargándose los más jóvenes de dichas labores (página 2 del informe policial).

c.- Que doña Helga Bohnau Seelbach (páginas 4 y 22) señala, respecto de las recomendaciones, que los miembros del Directorio *“nos comunicaron que debíamos respetar algunas medidas...”*; como que solo los trabajadores podían entrar y salir del recinto, que los clientes sólo podían entrar si Markus y Ana Schnellekamp los autorizaban, que los adultos mayores de 75 años no debían salir de la Villa, que los niños no podían salir de sus casas y que no se podía recibir visitas ni familias en sus casas; agregando que se les prohibió que ingresaran al recinto a Cristóbal Albornoz y Eduardo Salvo. Que tampoco podían recibir visitas de quienes los abastecían de productos. Añade que la prohibición de visitas que hecha en relación a las personales, no a turistas.

La misma agrega (página 5) que fue presionada por Ana Schenellenkamp y Guenter Schaffrick para que se retractara del amparo interpuesto en su favor.



d.- Que don Horst Schaffrik Bruckmann expresa (página 7 y 22) señala que las medidas de la Directiva fueron impuestas, no respetando las instrucciones de las autoridades chilenas; que el señor Friedhelm Zeitner impide el ingreso de quienes les proveen de frutas, el mismo señor le habría señalado que “eso va a tener consecuencias para tí”, en relación al haber interpuesto un recurso de amparo, y que solo después de haber interpuesto el recurso de amparo los niños pueden volver a salir a jugar y ellos pueden transitar libremente.

e.- Que doña Astrid Tymm Dreipelcher (página 8 y 23), dice estar de acuerdo con la mayoría de las medidas y luego reconoce que tuvo conocimiento de la prohibición de entrar visitas o amigos de los colonos, agregando al final que las medidas fueron tomadas por la gerencia y jefaturas y para ser cumplidas de manera obligatoria.

f.- Que doña Iris Leiva Arévalo (página 10 y 24) señala que llamó a Markus blanck para preguntarle si un compañero de su hijo podía ingresar a la Villa para ayudar a su hijo con las tareas, y este le dijo que las visitas de personas ajenas a la Villa estaba prohibida.

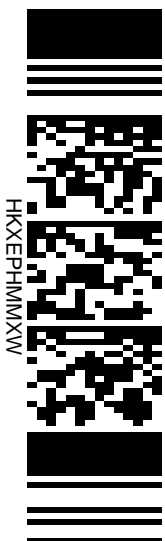
g.- Que don Harald Lindemann Brunzlow, reconoce (página 11 y 23) que se limitó la salida de los mayores de 75 años para hacer compras en la ciudad; además indica que Friedhelm Zeitner y Dorothee Munch tomaron el control de la portería y a Zeitner se le debe preguntar si puede alguien ingresar o no. Respecto del mismo, Zeitner, señala que en una oportunidad ingresó, sin permiso, a su casa a revisar la grifería (su esposa estaba sola en ese momento).

h.- Que don Eduardo Salvo Hernández (página 12 y 24) expresa lo mismo que se señala en el recurso de amparo, con mayor énfasis, dado que es una de las personas a quien se habría prohibido su ingreso a la Villa.

i.- Que doña María Schnelenkamp Wilhahn (página 14 en adelante), explica las recomendaciones dadas y los fundamentos para ello. Indicando que tomó la decisión de restringir las visitas al Hogar de Ancianos en donde hay 9 ancianos y la única decisión tomada por ella fue la de no visitar ancianos postrados, lo demás son solo recomendaciones.

j.- Que don Friedhelm Zeitner Bohnau (página 17), expresa que es el supervisor de todos los talleres de Villa Baviera y de todas las construcciones al interior del recinto, y que todo lo dicho en el recurso es falso.

k.- Que constata la Policía de Investigaciones que la barrera de control está dentro del recinto de Villa Baviera y no en camino público (página 18).



Los demás entrevistados no abordan el tema concreto del recurso y, más allá, del resto de sus declaraciones, lo consignado previamente constituye denuncia de actos concretos y también reconocimiento de alguno de ellos por parte de los entrevistados.

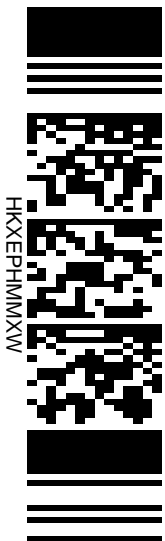
6°) Que, frente a los relatos y antecedentes ya indicados, no puede sino concluirse que:

a.- En el acceso a la Villa Baviera existe, en su interior, una barrera de acceso al recinto, recinto en el cual viven un número no determinado de familias, las cuales, como todo ser humano, tienen derecho a moverse libremente en el interior de dicha Villa y a salir y entrar de ella, sin más limitaciones que las que señale la ley y las autoridades de la Nación, conforme a ella.

Que, respecto de este punto, se ha manifestado que hoy no hay impedimentos para entrar y salir de la Villa, pero existen diversos antecedentes que indican que estas restricciones y perturbaciones para el libre tránsito, si existieron con anterioridad a la interposición del recurso, más aun, los propios aludidos en el recuso, han señalado que respecto de los mayores de 75 años se les prohibió salir de la Villa a realizar las compras a Parral.

En relación a este último punto, por muy loable o justificada que pueda aparecer la medida, ella no puede adoptarla un tercero que no es el pariente o familiar más cercano, menos aún, nadie puede impedirle a una persona salir de su recinto, aún en estas circunstancias, salvo que se encuentre impedido por una medida legal de la autoridad nacional; la libre autodeterminación del ser humano no puede verse afectada por la decisión de otros particulares sin causa legal expresa, aun en su propio beneficio.

Ya vemos como se ha cuestionado la no aplicación de una cuarenta total en Chile por algún sector de la comunidad en relación a la pandemia que nos afecta, pero no puede olvidarse que ellos es una restricción de un derecho fundamental, y por ello, conforme a la Convención Americana de Derechos Humanos, la autoridad nacional no puede ir más allá de lo que la ley expresamente le señale, y siempre actuando responsablemente. Es por ello que la autoridad nacional no puede imponer una cuarentena sin previa autorización de la ley, y si las autoridades no lo han hecho en dicha comuna, menos puede un particular imponerla sólo porque estima que es lo mejor para el amparado; éste, siempre y en todo momento de su existencia, tiene plena libertad para decidir y asumir sus responsabilidades y riesgos; y en casos urgentes o extremos será su familia, o la autoridad legal que corresponda quien lo haga, pero no un directorio



privado que carece de la tutela y de derechos sobre las personas que habitan en la Villa.

b.- Que respecto de las recomendaciones que los recurrentes señalan como órdenes, no hay antecedentes de que formalmente sean órdenes.

Sin embargo, los mismos recurridos indican que esas recomendaciones fueron el resultado de una reunión informal, de la cual no hay acta, y que se transmitió, al menos por vía de whattapps y de conversaciones, lo cual puede ser la base de que algunos la hayan interpretado no como recomendación, sino como orden, especialmente si consideramos, a lo menos, estas tres razones:

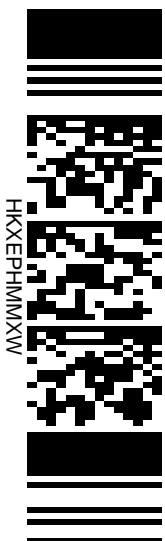
i.- Por la edad de la mayoría de los residentes de Villa Baviera; ellos son adultos mayores, quienes, ya sea por mal entendimiento o por alguna mala interpretación, han interpretado ese whattapps como una orden, sobre todo por venir de personas que administran el acceso a la Villa Baviera y por no haber sido acordada por todos;

ii.- Porque efectivamente a alguna personas se les prohibió el ingreso; así ha quedado establecido en los relatos; ello afectó, al menos, a algunos proveedores, a un niño compañero de clases de un hijo de un habitante de dicha Villa, y por la prohibición de salir de los adultos mayores de 75 años; y

iii.- Por la falta de un aviso escrito y formal que explique todo, sobretodo el carácter de “recomendación”. Dicha falta de formalidad mínima, permite que la “tradición oral” el “boca a boca” permita distorsionar el mensaje original y con ello dar lugar a una interpretación como la que aquí ha trascendido.

c.- Que no se entiende como en un lugar residencial y de trabajo, como se ha dejado percibir en este recurso que es la Villa Baviera, un directorio de una sociedad (o entidad moral), pueda tomar decisiones que afecten el normal libre albedrio de quienes viven allí; en cuanto a poder decidir por ellos mismos si salen o no (en cuanto tienen 75 años), o si reciben visitas o no. Al menos para este disidente, no se tiene conocimiento del reglamento de algún condominio, Villa o recinto privado en que se pueda decidir quién entra la vivienda de un vecino y quien no; se puede establecer controles, requisitos objetivos, pero no decidir si alguien puede o no entrar, y si se estimara que alguien constituye un riesgo, se debe llamar a la autoridad pertinente y no decidir por un tercero.

7º) Por todo lo anterior, dichas situaciones de facto, embarazan, perturban, y, en su momento privaron del derecho de libre tránsito de las personas, persistiendo, según lo relatado por los entrevistados, aún la restricción de libertad



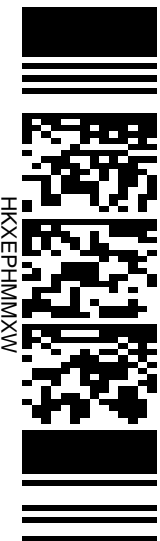
de tránsito, respecto de los mayores de 75 años, razones por las cuales, este sentenciador disidente, estima que debe acogerse el presente recurso de amparo.

Redacción del abogado integrante don Leonardo Mazzei Parodi y del voto de minoría su autor.

Comuníquese lo resuelto por la vía más expedita.

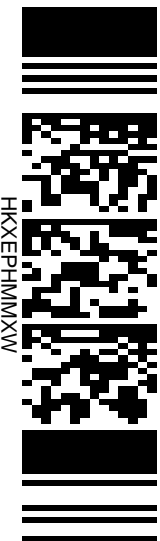
Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Rol 56-2020/ Amparo.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Gerardo Favio Bernales R., Fiscal Judicial Wilfredo Urrutia G. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, veintiuno de abril de dos mil veinte.

En Talca, a veintiuno de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>